

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-28/2012

PROMOVENTE: ALFONSO RAÚL
DE JESÚS FERRIZ SALINAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-28/2012**, integrado con motivo del escrito de fecha nueve de febrero de dos mil doce, signado por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, y

R E S U L T A N D O:

I. Escrito del promovente. El quince de febrero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió un escrito de fecha nueve de febrero signado por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, por el cual entre otras cuestiones solicita su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, y su participación en el proceso electoral de 2012.

II. Integración de expediente y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de fecha quince de febrero del presente año, con motivo del escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se

integró el expediente identificado con la clave SUP-AG-28/2012 y se ordenó su turnarlo a la Ponencia a su cargo, para el efecto de que acuerde y, en su caso, substancie el procedimiento que en Derecho corresponda, para proponer al Pleno de la Sala, en su oportunidad, la resolución procedente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En el caso, se trata de determinar si el ocurso recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día quince de febrero del año dos mil doce, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales y, en su caso, cuál es el órgano o autoridad competente para resolverlo. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que

se refiere la tesis de jurisprudencia antes transcrita. Por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Esta Sala Superior considera que no se le debe dar trámite alguno al escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el quince de febrero de dos mil doce, por lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional especializado considera que no ha lugar a dar un trámite específico diferente al mencionado curso, ya como juicio o recurso de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales del Tribunal Electoral. Ello en razón de que, del contenido integral del escrito bajo análisis, se advierte que la pretensión final del promovente es que se le otorgue registro como candidato *“sin registro y sin partido”* al cargo de Presidente de la República para el procedimiento electoral federal del año dos mil doce; que los votos que a favor de candidatos no registrados, ya sea a su nombre o a favor de cualquiera de los sujetos precisados en su demanda, sean contabilizados como votos válidos a su favor; que se sancione ejemplarmente a Andrés Manuel López Obrador *“por haberse paseado cinco años como presidente legítimo de México y ahora pretende una reelección en contra de lo fundamentado por la Constitución de los estados Unidos Mexicanos [SIC]”*, y que se modifique el sistema jurídico mexicano para efectos de que se rija por *“supremos mandos colegiados”* y que *“la titularidad recaída en un individuo sea*

anual y nunca se reelija en el mismo cargo”, entre otras pretensiones.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado no se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y, 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este Tribunal Electoral y su Sala Superior resuelvan alguno de los juicios o recursos en materia electoral previstos en esas disposiciones que pueda tener como consecuencia que el actor alcance alguna de sus pretensiones.

En efecto, por lo que respecta a su pretensión de que se le otorgue registro como candidato “*sin registro y sin partido*” al cargo de Presidente de la República para el procedimiento electoral federal del año dos mil doce; que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados sean contabilizados como votos válidos a su favor; y que se modifique el sistema jurídico mexicano en los términos que indica, no pueden ser alcanzadas por medio de ninguno de los medios de impugnación competencia de esta Sala Superior.

Ello en virtud de que, de lo dispuesto en las normas constitucionales y legales antes referidas, este órgano jurisdiccional carece de facultades para reformar la forma de gobierno que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este mismo sentido, tampoco tiene atribuciones para resolver en contra de lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales que ha sido declarado constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, y en el que se consagra el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular como el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tampoco es procedente analizar la constitucionalidad de los artículos 274 y 277 del Código de referencia, en donde se regula la naturaleza y tratamiento que deberá dársele a los votos válidos y a los votos nulos que emitan los ciudadanos en las elecciones federales, pues el promovente no plantea ningún argumento en ese sentido, ni precisa acto alguno en el que se hayan aplicado dichas disposiciones.

Por otra parte, el promovente tampoco podría alcanzar su pretensión de que se sancione a Andrés Manuel López Obrador, pues en términos de lo señalado en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación de la materia tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. En este sentido, constituyen medios de revisión de la regularidad legal y

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2009, de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 451.

constitucional de las actuaciones de las autoridades electorales administrativas, entre otras, pero ninguno de ellos tiene por objeto y finalidad investigar y sancionar las posibles violaciones administrativas a las disposiciones de la materia. En todo caso, los hechos que señala el actor son objeto de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancia y resuelve el Instituto Federal Electoral en términos del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones señaladas, esta Sala Superior considera que no ha lugar dar trámite de juicio o recurso alguno al escrito de fecha nueve de febrero de dos mil doce, signado por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, y presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el pasado día quince del mismo mes y año.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite de juicio o recurso electoral alguno al escrito presentado de fecha nueve de febrero de dos mil doce, signado por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, y presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado día quince del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor y **por estrados**, a los demás interesados; con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO